



Roj: **STSJ EXT 1391/2022 - ECLI:ES:TSJEXT:2022:1391**

Id Cendoj: **10037340012022100724**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **25/11/2022**

Nº de Recurso: **664/2022**

Nº de Resolución: **792/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **PEDRO BRAVO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJs, Plasencia, núm 3, 22-09-2022 (proc. 272/2022),
STSJ EXT 1391/2022**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00792/2022

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

-

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

Correo electrónico:

Equipo/usuario: FPV

NIG: 10148 44 4 2022 0000272

Modelo: N92000

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000664 /2022

JUZGADO DE ORIGEN/ AUTOS: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000272 /2022 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de PLASENCIA

Recurrente/s: Abel

Abogado/a: LUIS MIGUEL PARRO PICO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: MINISTERIO FISCAL, GRUAS A5

Abogado/a:

Procurador/a: LUIS JAVIER RODRIGUEZ JIMENEZ

Graduado/a Social:

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ



D^a ALICIA CANO MURILLO

D^o PABLO SURROCA CASAS

En CÁCERES, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N^o 792/2022

En el RECURSO SUPPLICACIÓN N^o 664/2022, interpuesto por el Sr. Letrado Don Luis Miguel Parro Pico, en nombre y representación de DON Abel Y DON Ezequias , contra la Sentencia número 244/2022, dictada por el Juzgado de lo Social N^o 3 de Cáceres con sede en Plasencia, en el procedimiento DEMANDA n^o 272/2022, frente a GRUAS A5 2006 S.L. representada por el Sr. letrado Don Jaime Alberto Vega San Martín, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. Don Pedro Bravo Gutiérrez.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DON Abel Y DON Ezequias , presentaron demanda contra GRUAS A5 2006 S.L. siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 244/2022 de fecha 26 de Julio de 2022.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados : PRIMERO.- Los actores han venido prestando sus servicios en la empresa GRUAS A5 2006, S. L. con categoría de conductor, en caso de D. Ezequias desde el 1 de febrero de 2007 y en caso de Don Abel desde el 13 de septiembre de 2005. SEGUNDO.- El Convenio de aplicación es el Transporte de Mercancías por Carreteras. TERCERO.- El día 18 de abril de 2022 los trabajadores recibieron una comunicación de la empresa, cuyo concreto contenido se da por reproducido, poniendo en su conocimiento la extinción del contrato de trabajo, por causas disciplinarias con fecha de efectos de 18 de abril de 2022. Se da por reproducido el contenido de la carta, libre de calificaciones jurídicas. Las faltas recogidas se resumen en falta de trato dispensado a compañeros, realización de servicios sin comunicarlo a la empresa ni se hayan facturado. CUARTO.- El 18 de marzo de 2022 se comunica a los actores el inicio de un expediente contradictorio. QUINTO.- Los Sres. Abel y Ezequias desde el día 17 de julio de 2021 han venido utilizando vehículos propiedad de la empresa para prestar servicios sin ponerlo en conocimiento de la empresa ni facturarlos a la misma. Los actores impedían el uso de herramientas al Sr. Leandro , diciéndole que sólo vale "para limpiar". Manifestando en cualquier momento que no se seguían sus instrucciones que podía ser despedido. Los actores retiraban piezas del desguace para su uso particular, sin realizar el preceptivo albarán y abono de las mismas. Varias personas, compañeros y clientes, han dejado de seguir confiando en los servicios de la empresa por el trato recibido por parte de los actores. SEXTO.- El día 7 de marzo de 2022, los actores abonaron a la empresa los servicios que había cobrado cuando los prestaron en abril y junio de 2021. SÉPTIMO.- La empresa no tiene representante sindical, ni consta que los actores se encuentren afiliados a ningún sindicato. OCTAVO.- Los trabajadores presentaron papeleta de conciliación ante la UMAC, habiéndose celebrado el correspondiente acto de conciliación el día 6 de mayo de 2022, con resultado "sin avenencia". La parte demandada, citada, deja de comparecer. NOVENO.- Los trabajadores, no ostentan ni han ostentado en el año anterior al despido cargo de representación sindical.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "**Que debo desestimar la demanda interpuesta por Don Abel y Don Ezequias frente a GRUAS A5 2006, SL, absolviendo a la demandada de las pretensiones de la actora.**"

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por DON Abel Y Ezequias interponiéndolo posteriormente. Tal recurso si fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos N^o 272/2022 a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 22 de Septiembre de 2022.



SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los trabajadores cuyos despidos han sido considerados procedentes en la sentencia de instancia, interponen recurso de suplicación formulando un primer motivo que amparan en el apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, entendiéndose que con él sustentan la pretensión subsidiaria contenida en el suplico del recurso, consistente en que "se retrotrayeran los efectos a la instancia y se dictara nueva Sentencia por la Juzgadora de instancia".

En un primer apartado del motivo se alega que ha "incurrido la sentencia en una más que clara violación de los **derechos** fundamentales, infracción de normas y garantías del procedimiento, conculcando la **tutela judicial efectiva** consagrada en el art. 24 CE", con cita posterior, en un primer apartado, del art. 60.2 del Estatuto de los Trabajadores y de una sentencia del Tribunal Supremo, pero, como se dice en el Alto Tribunal en la de 8 de junio de 1996, rec. 3.066/1995, "En el mismo no se denuncia como quebrantada ninguna norma procesal concreta, con lo que se incumple uno de los requisitos esenciales de esta clase de alegaciones, provocando inexorablemente este grave defecto de planteamiento el decaimiento del motivo".

Cierto es que los recurrentes citan el art. 24 de la Constitución, pero no es éste una norma procesal, como tampoco lo es el 60.2 ET, y, como se razona en la STS de 22 de julio de 2004, rec. 3.338/2003 citada por la de esta Sala de 4 de agosto de 2014, rec. 345/14, "En definitiva ninguna razón asiste para requerir la declaración de nulidad de las actuaciones pues éstas deberán apoyarse no en una noción genérica de falta de **tutela judicial efectiva** ex artículo 24 de la Constitución Española. La vulneración de este **derecho** fundamental deberá ponerse en conexión con la existencia de un proceso típico, sujeto a unos trámites precisos. No toda vulneración de una norma procesal acarrea indefensión y quebrantamiento de la **tutela judicial efectiva**, pero en cambio es necesaria una infracción de las normas procesales para que a partir de la misma pueda afirmarse que una de las partes ha quedado desarmada en el uso de sus medios de prueba o exposición de sus argumentos, al resultar afectado, por inacción del órgano jurisdiccional o arbitraria alteración en la práctica de los trámites".

SEGUNDO.- La misma suerte debe correr la otra alegación contenida en el segundo apartado del primer motivo del recurso, la de "vulneración del principio de la carga de la prueba" aunque los recurrentes, además de hacerlo varias veces con el art. 24 de la Constitución, citan también el 114.3 LRJS que, aunque se refiere al proceso de impugnación de sanciones, establece una regla similar a la del 104.1 para el de despido disciplinario.

Respecto a la alegación de infracción de las normas sobre la carga de la prueba, se razona en la sentencia de esta Sala de 4 de agosto de 2014, rec. 345/14:

[...en cuanto al otro precepto cuya infracción se alega, como señalara para el derogado art. 1.214 del Código Civil la STS de 4 de febrero de 1998, "es reiterada la doctrina de esta Sala (Sentencias de 11 junio 1986 y 21 de septiembre de 1987, entre otras muchas) en el sentido de que dicho precepto, regulador del «onus probandi» no es susceptible de invocarse con éxito en casación, dado su carácter general, salvo que el órgano **judicial** de instancia hubiere acudido expresamente al mismo para sentar sus conclusiones fácticas, haciendo pesar la carga de la prueba sobre quien no estaba obligado a soportarla", doctrina que, siendo igualmente aplicable al recurso de suplicación, de similar naturaleza al de casación, y a las reglas que ahora se establecen en el art 217 LEC, lleva a rechazar tal alegación porque en este caso tampoco se ha efectuado por el juzgador de instancia una atribución indebida de la carga de la prueba].

Lo mismo sucede aquí; aunque de lo que se razona al final del séptimo fundamento de **derecho** de la sentencia parece desprenderse que, como se alega en el motivo, en ella se ha efectuado una indebida atribución de la carga de la prueba al trabajador, se olvida por los recurrentes lo que se razona antes en el mismo fundamento sobre las pruebas que han llevado a la juzgadora de instancia a considerar acreditados los distintos hechos que se achacaron a los trabajadores en la carta de despido, aludiendo a documentos como tacógrafos, factura y albaranes y a declaraciones de testigos; lo que parece que la juzgadora mantiene en el razonamiento contenido al final del fundamento es que los demandantes no han aportado prueba alguna en contra de lo que la empresa ha acreditado y de la gravedad de sus conductas.

Cuestión distinta es que los recurrentes no estén conformes con lo que se ha resuelto en la sentencia pues, como se dice en las sentencias de esta Sala de 4 de agosto de 2014 y 31 de enero de 2017, [Otra cosa es que esa conclusión y la solución que se ha dado en la sentencia no satisfagan el recurrente o que no sea la adecuada, pero eso no determina la nulidad porque, como nos dice la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 245/1993, de 19 julio, "el **derecho** a la **tutela judicial efectiva** no incluye el hipotético **derecho** al acierto



judicial, no comprende la reparación o rectificación de equivocaciones, incorrecciones jurídicas o incluso injusticias producidas en la interpretación o aplicación de las normas (SSTC 27/1984, 50/1988, 256/1988 y 210/1991)" y en el mismo sentido puede verse la STC 226/2000, de 2 de octubre. En el mismo sentido, la STC 107/1994, de 11 de abril nos dice que "el art. 24.1 CE no garantiza el acierto del órgano **judicial** en cuanto a la solución del caso concreto (SSTC 50/1988 y 210/1991, por todas)" y, en fin, la STC 230/1992, de 14 de diciembre mantiene que "el **derecho** consagrado en el art. 24.1 CE no comprende la obtención de pronunciamientos conformes con las peticiones o intereses de las partes, ni cuya corrección o acierto sea compartida por éstas, sino razonados judicialmente y que ofrezcan una respuesta motivada a las cuestiones planteadas"].

TERCERO.- El siguiente motivo del recurso se ampara en el apartado b) del art. 193 LRJS, según los recurrentes, "al haber incurrido la sentencia en la violación del Art. 97.2 de la mencionada ley, en relación con los Arts. 209 y 217 de la LEC, y los Artículos 60 y 114.3 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al presente caso por: Errores graves en los hechos declarados probados en la sentencia", pero si el motivo tiene el amparo citado, quiere decir que con él se pretende revisar los hechos probados de la sentencia recurrida, y así parecen entenderlo los recurrentes al copiar tales hechos, aunque después en lo que añaden, como se razona en la sentencia de esta Sala de 3 de diciembre de 2015, rec. 487/15, incumplen los requisitos que para un motivo del tal índole se exigen en el art. 196.3 de dicha ley y en la jurisprudencia pues el primero nos dice que en el escrito de interposición del recurso habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende y por ello, nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2013, rec. 2/2012, en doctrina para el recurso de casación, pero aplicable al de suplicación, también de carácter extraordinario que la revisión de hechos exige, entre otros requisitos "1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de **derecho** o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento", pero los recurrentes no señalan que es lo que pretendan con la revisión, manteniendo que parte de lo que en la sentencia se considera probado es falso, criticando los medios de prueba en los que, según los recurrentes, se ha basado la juzgadora de instancia para declararlos, pero sin concretar en cual se basan ellos para sostener lo contrario, olvidando que, como se mantiene en la STS de 5 de junio de 2013, rec. 2/2012, en doctrina para el recurso de casación, pero aplicable al de suplicación, también de carácter extraordinario, "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única -que no grado-, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud - art. 97.2 LPL- únicamente al juzgador de instancia,..., por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar un nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación".

CUARTO.- El tercer motivo del recurso amparado en el apartado c) del art. 193 LRJS, contiene nueve apartados, denunciándose en el primero la infracción del art. 60.2 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia contenida en una STS, con cita también de una de esta Sala.

Precisamente, lo que se dice en la sentencia de esta Sala que en el motivo se cita, la de 26 de diciembre de 2019, rec. 607/19, es que <<nos dice la STS de 14 de septiembre de 2018, rec. 3540/2016 , que se remite a la de 19 de septiembre de 2011, citada en la recurrida, se razona: "1).- En los supuestos de despidos por transgresión de la buena fe contractual o abuso de confianza, "la fecha en que se inicia el plazo de prescripción establecido en el artículo 60.2 del Estatuto de los Trabajadores no es aquella en que la empresa tiene un conocimiento superficial, genérico o indiciario de las faltas cometidas, sino que, cuando la naturaleza de los hechos lo requiera, ésta se debe fijar en el día en que la empresa tenga un conocimiento cabal, pleno y exacto de los mismos" (sentencias de 25 de julio del 2002 , 27 de noviembre y 31 de enero del 2001, 18 de diciembre del 2000, 22 de mayo de 1996, 26 de diciembre de 1995 15 de abril de 1994, 3 de noviembre de 1993 y 24 de septiembre y 26 de mayo de 1992); 2).- Se ha de entender que ese conocimiento cabal y exacto lo tiene o adquiere la empresa, cuando el mismo llega a un órgano de la misma dotado de facultades sancionadoras o inspectoras (sentencias de 25 de julio del 2000, 31 de enero del 2001, 26 de diciembre de 1995 y 24 de noviembre de 1989)">>.

Por su parte, ya en la STS de 17 de diciembre de 1984 se mantenía que "en el tema de la prescripción de faltas señala, es quien alega dicha excepción -el sancionado- quien debe probar la fecha de su comisión y «conocimiento» por la empresa -a lo que no cabe equiparar la mera sospecha de irregular conducta-" y el mismo criterio se contiene en la STS de 20 de diciembre de 2001, rec. 1413/2001, diciendo "Es claro que quien alega una prescripción es quien tiene que probar el día inicial del plazo aplicable, y que el trabajador que



alega cualquier plazo del art. 60 del Estatuto de los Trabajadores tiene que acreditar el día en que cometió la falta (o concluyó el desarrollo de una conducta continuada) si pretende alegar la prescripción "larga" de seis meses desde tal comisión; o tiene que acreditar el conocimiento cabal de su conducta por parte del órgano competente para aplicar la sanción en ejercicio del poder disciplinario de la Empresa".

A su vez, en la STS de 22 de mayo de 1996, rec. 2.379/95, se mantiene que "el día inicial para el cómputo de la prescripción -se trataba de la prescripción corta- es el del conocimiento pleno y cabal de los hechos por quien tiene la facultad de sancionar" y que «reiteradas sentencias de esta Sala, resolviendo genéricamente supuestos de despidos por transgresión de la buena fe contractual o abuso de confianza, han sentado el criterio de que la fecha en que se inicia el plazo de prescripción establecido en el artículo 60.2 del ET no es aquella en que la empresa tiene un conocimiento superficial, genérico o indiciario de las faltas cometidas, sino que, cuando la naturaleza de los hechos lo requiera, ésta se debe fijar en el día en que la empresa tenga un conocimiento cabal, pleno y exacto de los mismos» y que "que tal conocimiento corresponde al órgano con facultades de sancionar".

Se alega en el motivo la "prescripción de todo lo que sea anterior al 18 de enero de 2022, pero no sabemos la razón de ello; puede que entiendan que porque ese día de marzo es cuando se les comunica a los demandantes el inicio del expediente contradictorio y respecto a todo lo anterior se ha excedido el plazo de prescripción de 60 días de las faltas muy graves que desde el conocimiento por parte de la empresa de su comisión se establece en el artículo del ET cuya infracción se alega, pero, como se mantiene en la STS de 15 de julio de 2003, rec. 3217/2002, tratándose de faltas continuadas y ocultadas "el día en que fueron cometidas es aquel en el que se cometió la última o en que cesó la deslealtad en que se traducía la ocultación" y aquí los recurrentes ni siquiera han intentado, ni, en realidad, alegan cuando se ha producido el conocimiento de sus actos por parte de la empresa ni cuando cesaron en ellos.

Además, como se alega en la impugnación, el art. 28 del Convenio Colectivo de Transportes de Mercancías por Carretera de la Provincia de Cáceres, tanto en el vigente en la actualidad como cuando sucedieron los hechos, dispone que "Se procede a establecer un plazo de 5 días desde la notificación de la comisión de cualquier tipo de falta para que los trabajadores afectados por la aplicación de citado régimen disciplinario puedan realizar alegaciones frente a citadas comunicaciones", lo cual interrumpe la prescripción.

En la STS de 8 de marzo de 2016, rec. 1891/14, que se cita en el motivo, "La cuestión controvertida en el recurso de casación unificadora que pasamos a examinar, se centra en determinar el "dies a quo" para el cómputo del plazo de prescripción de tres años que, para las faltas muy graves, establece el artículo 97 del Estatuto Básico del Empleo Público (EBEP)" lo cual, es claro, ninguna aplicación tiene aquí.

QUINTO.- En el siguiente apartado del motivo destinado al examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, se denuncia la infracción del art. 58 ET con cita de dos sentencias de esta Sala, pero lo que en ellas se razona, como por ejemplo también en la de 16 de junio de 2015, rec. 185/2015 es, precisamente, que la doctrina general (STS 27 de abril de 2004, rec. 2830/2003) es que "el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores atribuye al empresario la facultad de imponer al trabajador la sanción que estime apropiada, dentro del margen que establezca la norma reguladora del régimen de faltas y sanciones, encuadrando la conducta en alguno de los supuestos en aquélla y calificando la conducta como falta leve, grave o muy grave. Si el Juez coincide con la calificación efectuada por la empresa habrá de declarar que la sanción es adecuada y no cabe que se rectifique la impuesta, pues si -como se dice literalmente en la referida sentencia- «... no se mantiene dentro de tales límites y, ante una sanción adecuada a la gravedad de la falta, declara que ha de imponerse un correctivo distinto, está realizando un juicio de valor que descalifica, más que el acto del empresario, el cuadro normativo sancionador, pues está expresando que algunas de las diversas sanciones previstas para un nivel de gravedad son excesivas y no pueden ser utilizadas por el empresario y esto sobrepasa la potestad revisora que las Leyes conceden al Juez", aunque, "esa doctrina general tiene sus excepciones" y así sucedía en los caso examinados por la Sala "pues el propio convenio aplicable, al establecer las sanciones impondibles para las faltas muy graves, en el num. 3º del art. 66 nos dice "desde la suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días hasta la rescisión del contrato de trabajo en los supuestos en que la falta fuera calificada en su grado máximo", lo cual permite entender que el despido sólo cabe cuando la falta se califique en su grado máximo, pudiendo ya los tribunales determinar cuando una conducta, aunque se considere falta muy grave, alcanza esa calificación máxima", pero eso no sucede en este caso pues el art. Art. 47.1.c) del Acuerdo General de Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera. (BOE de 29 de marzo de 2012), al que se remite el aplicable de la provincia de Cáceres en su disposición final para lo no expresamente pactado en él, como sucede con el régimen disciplinario, establece que las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son "Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 45 días; inhabilitación definitiva para el ascenso; despido", por lo que, habiéndose cometido falta de ese tipo, la empresa puede imponer cualquiera de ellas, incluido, por tanto, el despido.



SEXTO.- Se denuncia a continuación en el siguiente apartado del motivo la infracción de los arts. 97.2 LRJS y 218 de la LEC por "falta de congruencia" "en cuanto a la omisión de pronunciamiento sobre la prescripción de las supuestas faltas cometidas" y "falta de fundamentación sobre la apreciación de las supuestas faltas cometidas", pudiéndose considerar que con esta alegación se completa el primer apartado del primer motivo del recurso que se consideró que no podía prosperar porque en él no se concretaba que norma procesal concreta había sido infringida en la sentencia recurrida para justificar su nulidad. Pero la alegación, de todas formas, no puede prosperar, no porque, como se mantiene en la impugnación el posible defecto debiera haberse intentado rectificar por la vía de los arts. 267 LOPJ y 215 LEC, lo cual no es necesario en el proceso laboral (STS de 1 de marzo de 2017, rec. 2128/2015), sino porque no puede apreciarse tal defecto y porque, aunque se hubiera producido, no sería necesaria la anulación de actuaciones en virtud del art. 202.2 LRJS.

En efecto, respecto al defecto denunciado nos dice la STS de 22 de abril de 2016. Rec. 168/2015:

"el Tribunal Constitucional viene definiendo la incongruencia omisiva o ex silentio en una consolidada doctrina (sentencia 91/2003, de 19 de mayo y 218/2003, de 15 de diciembre de 2.003 , entre otras muchas) como un 'desajuste entre el fallo **judicial** y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido' (SSTC 136/1998, de 29 de junio y 29/1999, de 8 de marzo) que entraña una vulneración del **derecho** a la **tutela judicial efectiva** siempre y cuando esa desviación 'sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal (STC 215/1999, de 29 de noviembre). Lo que en el supuesto de la incongruencia omisiva o ex silentio, que aquí particularmente importa, se produce cuando 'el órgano **judicial** deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio **judicial** como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del **derecho** a la **tutela judicial efectiva** no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del **derecho** fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales' (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre y 6/2003, de 20 de enero)" y aquí, siendo cierto que al final del séptimo fundamento de **derecho** de su sentencia la juzgadora de instancia manifiesta que no iba a entrar en la cuestión de si las faltas imputadas a los trabajadores estaban prescritas, también lo es que de lo que se razona al referirse a los hechos que considera probados se deduce que, además de ello, también considera que no se conocieron por la empresa con una antelación suficiente para que pudiera ser apreciada la prescripción y, en todo caso, el artículo 202.2 de la LRJS nos dice que si la infracción cometida en la sentencia versara sobre las normas reguladoras de la sentencia, lo que aquí sucede con los arts. 97.2 de dicha ley y 218 LEC cuya infracción se alega, la estimación del motivo que se funde en la infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del art. 193, obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate y solo si no pudiera hacerlo por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución y por no poderse completar por el cauce procesal correspondiente, acordará la nulidad en todo o en parte de dicha resolución, lo cual aquí no es necesario porque, como se vio antes, basta con lo que aparece en el relato fáctico de la sentencia recurrida para resolver sobre lo que en el motivo se echa en falta en la sentencia.

SÉPTIMO.- En otro apartado del tercer motivo se denuncia infracción de los arts. 114.3 y 115.1 LRJS, añadiéndose en él "carga de la prueba correspondiente al empresario no apreciada por la Juzgadora de instancia" y que para su redacción los recurrentes se remiten al submotivo segundo del motivo primero, por lo que nosotros también nos remitimos a lo razonado al respecto en el segundo fundamento de esta sentencia, sin que suponga nada que ahora los recurrentes hayan añadido la cita del art. 115.1 LRJS que, además, como se dijo respecto al 114.3 es aplicable al proceso de impugnación de sanciones distintas al despido disciplinario, que tiene una modalidad específica, aunque en ellos se establezcan principios similares.

OCTAVO.- En el siguiente punto o apartado del motivo se denuncia infracción del art. 325 LEC en relación con el 97.2 LRJS, alegando los recurrentes "vulneración del **derecho** a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE: error en la valoración de la prueba", terminando con la petición de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, pero añadiendo aquí "seguida de repetición del acto omitido".

También podemos aquí remitirnos a lo que se razonó en el tercer fundamento de esta sentencia respecto a la valoración de la prueba en el proceso laboral, pudiéndose añadir ahora que, en efecto, como razona esta Sala en la sentencia de 24 de junio de 2005, rec. 274/05, la libertad de valoración de la prueba por parte del juzgador de instancia no supone «... la más absoluta e irrefrenable soberanía o admitir que el Juez sea libre de seguir su capricho, sus conjeturas, sus impresiones o sus sospechas, pues el artículo 24 exige una deducción



lógica», pero ello no significa, que decaiga el principio de apreciación conjunta de la prueba, que se mantiene reforzado, sino que es preciso razonarlo pues «La doctrina constitucional (STC 44/1989, de 20 febrero) tiene señalado que, por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del órgano **Judicial** para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (STC 175/1985, de 15 febrero) que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas», pero eso no sucede aquí, ningún razonamiento de ese tipo se contiene en los que se emplean en la sentencia recurrida a la hora de determinarse los hechos que se consideran probados, sin que de los que se emplean en el recurso pueda resultar lo contrario. Como se alega en la impugnación y se mantiene en la STS 7 de diciembre de 2005, rec. 9/2005 para rechazar el error en la apreciación de la prueba "lo que realmente pretenden los recurrentes es sustituir por su propio criterio valorativo el de los juzgadores de instancia, apoyándose, no en documentos concretos, sino en todo el conjunto probatorio, con lo que olvidan que no estamos en presencia de un recurso ordinario, cual sería el de apelación, sino en el extraordinario de casación, en el que el cauce a cuyo través puede atacarse la valoración probatoria es tan restringido como antes hemos señalado" y, como señaló esta Sala en sentencia de 25 de septiembre de 2008, rec. 222/08, "no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, 6 de mayo de 1985 y 5 de junio de 1995)".

En cuanto a esa petición de "repetición del acto omitido", no se sabe a que acto se refieren los recurrentes, aunque debe ser a la propia sentencia, lo cual, como se desprende lo hasta aquí razonado no procede.

NOVENO.- Se denuncia a continuación en el recurso la infracción del art. 96.2 LRJS, alegación que tampoco puede prosperar.

Se razona en la sentencia de esta Sala de 5 de junio de 2014, rec. 204/14:

<<alegándose infracción de **derechos** fundamentales, podría ser de aplicación la inversión de la carga de la prueba que se establece en el art. 181.2 LRJS y al respecto, nos dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 138/06, de 8 de mayo, que "el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del **derecho** fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, F. 5, y 29/2002, de 11 de febrero, F. 3, por todas)" y, como nos dice la STSJ de Galicia de 29 de septiembre de 2004 EDJ 2004/160736, (los «indicios» de que habla el referido precepto art. 179.2 LPL no son identificables con la mera «sospecha», que consiste en «imaginar o aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencia», sino que los indicios «son señales o acciones que manifiestan de forma inequívoca algo oculto» (STS 25/03/98, con cita de las SSTS 09/02/96, 15/04/96 y 23/09/96), por lo que la misma doctrina habla de «razonables indicios» (STC 101/2000, de 14/abril, por ejemplo), o de «mínimo de indicios suficientes, o un principio de prueba que genere razonablemente una apariencia o presunción sobre la realidad de la conducta empresarial que se denuncia» (STC 41/1989, de 16/febrero; citada por la STS 04/05/00). Y la apreciación indiciaria supone para la Jurisprudencia STS 01/10/96 una valoración jurisdiccional provisional de carácter complejo, correspondiente en principio al Juez de instancia, que versa tanto sobre elementos de hechos («indicios») como sobre calificaciones o elementos de **derecho** («violación» del **derecho** fundamental), y cuya revisión en Suplicación sólo tiene trascendencia o efecto práctico cuando el Tribunal Superior de Justicia entienda que el Juzgado de lo Social debió haber aplicado esta regla atenuada de inversión de la carga de la prueba>>».

En este caso, por un lado, del firme relato fáctico de la sentencia recurrida no resulta ningún indicio que permita vislumbrar que con sus despidos la empresa demandada haya vulnerado **derecho** fundamental alguno de los demandantes sin que, por tanto, concurren motivos para que esta Sala vaya en contra del criterio que en el cuarto fundamento de su sentencia mantiene la juzgadora de instancia al respecto.

Por otro, es que, en realidad, hasta el final de sus alegaciones en este apartado no concretan los recurrentes que **derecho** fundamental les haya sido vulnerado, dicen que "es el empresario quien debe demostrar la no discriminación", pero, como se razona en la STS de 29 de septiembre de 2014, rec. 3248/2013: "La discriminación proscrita por el art. 14 CE se predica exclusivamente en razón a las situaciones allí identificadas de forma expresa (nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social) y las causas de discriminación a las que se ciñe el art. 55. 5 del ET, y su plasmación procesal en el art. 108.2 de la LRJS, son las tasadas en el referido precepto constitucional", sin que los recurrentes nos digan cual es el trato distinto al han sido sometidos ni por cual de las causas de discriminación, pudiéndose añadir



que, acudiendo también a la doctrina del TC sobre el **derecho** a la igualdad de trato al que se refiere el inicio del antes citado fundamento de **derecho** cuarto de la sentencia de instancia, la STC 122/2008, de 20 de octubre de 2008, rec. 120/2007, nos dice que <<sólo ante iguales supuestos de hecho actúa la prohibición de utilizar "elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable" (STC 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4, razón por la cual toda alegación del **derecho** fundamental a la igualdad precisa para su verificación un tertium comparationis frente al que la desigualdad se produzca, elemento de contraste que ha de consistir en "una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos">> y, se insiste, los recurrentes no nos dice a quienes, en su misma situación, se supone que habiendo llevado a cabo sus mismas acciones, se les ha tratado de forma distinta, es decir, no despidiéndoles, sin razón alguna.

DÉCIMO.- En el siguiente apartado se denuncia en el motivo la infracción de los arts. 17.1, 54, 55.5 y 56 ET y de la jurisprudencia contenida en una STS, alegando los recurrentes que "no se da causa alguna de despido disciplinario, respondiendo el mismo a una decisión discriminatoria de la empresa", insistiendo en que "la decisión extintiva se produce debido a la discriminación efectuada", pudiendo remitirnos aquí a lo razonado en el fundamento anterior pues ni nos dicen respecto a quien o a quienes han sido discriminados ni la causa de la discriminación.

Basta añadir que la STS de 18 de marzo de 2016, rec. 1447/2014, que citan los recurrentes y que transcriben en parte no contiene doctrina general contraria a lo expuesto en el fundamento anterior y, además, en ella lo que se mantiene es la nulidad de un despido por ser contrario a la garantía de indemnidad por el ejercicio del **derecho** establecido en el art. 24 CE, lo cual aquí ni siquiera se discute.

UNDÉCIMO.- En el apartado octavo del motivo que estamos analizando se denuncia la "vulneración del **derecho** a la **tutela judicial efectiva** y a un proceso con todas las garantías del Art. 24.2 CE", añadiendo los recurrentes que dan "por reproducido en este punto el motivo primero en su totalidad y los submotivos I a IV del presente motivo", por lo que a lo que al responder a ellos se ha razonado nos remitimos, bastando añadir que ninguna vulneración del **derecho** al que se refieren los recurrentes puede apreciarse ni en la sentencia recurrida, que es donde ellos la cifran ni en las demás actuaciones del proceso, sino que, como se razonó en la STS 27 de octubre de 1987, a los actores no se les privó del libre acceso al órgano **judicial** competente y a los recursos correspondientes, el proceso se ha desarrollado con sujeción a la normativa procesal, se ha oído a las partes y se han practicado las pruebas propuestas; otra cosa es que la resolución les haya sido adversa; los recurrentes pretende identificar la **tutela judicial efectiva** con el hecho de que se resuelva el litigio a su favor, lo que es absurdo.

Por último, en un noveno apartado del tercer motivo alegan los recurrentes "demás normativa que invocamos mediante el principio iura novit curia, y la que más clara jurisprudencia", para acabar diciendo que "el Fallo debería ser claramente de la nulidad de la decisión extintiva, o como poco, al menos, la improcedencia del despido", alegación destinada también al fracaso dado que en ella no se cita norma de clase alguna y en cuanto a la "clara jurisprudencia" a la que se refiere no se señala tampoco sentencia alguna en la que se plasme y, como nos dice el Tribunal Constitucional en Sentencia 56/2007, de 12 de marzo, el de suplicación es un recurso de alcance limitado, en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4; y 53/2005, de 14 de marzo), configuración que determina que el Tribunal ad quem no pueda valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el **Derecho** aplicable, sino que deba limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, pues de otro modo sufriría la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso, que no puede desconocerse por los órganos **judiciales**. Ello implica también que, si se construyesen, de oficio, motivos de suplicación por el Tribunal, no sólo se desnaturalizaría la esencia misma del recurso, sino que la Sala saldría de su posición procesal, asumiendo la de parte, lo que no puede sustentarse en modo alguno (STC de 18 de octubre de 1993).

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado y confirmada la sentencia recurrida, pero no procede la imposición de costas que pide la parte recurrida en su impugnación ya que ni consta ni se alega que los recurrentes hayan procedido con temeridad o mala fe y gozan, como trabajadores, del beneficio de asistencia jurídica gratuita (art. 2.d) Ley 1/1996, de 10 de enero), lo que les excluye de la previsión que al respecto contiene el art. 235.1 LRJS.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS



Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por D. Abel y D. Ezequias contra la sentencia dictada el 26 de julio de 2022 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Cáceres en autos seguidos a instancia de los recurrentes frente a GRÚAS A5 2006 S.L., confirmamos la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 0664 22 debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.